

**PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS PREACUERDOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN
COLOMBIA**



EDILBERTO MARTINEZ CASTAÑO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Magíster en Derecho Procesal Penal

Director

EYDER BOLÍVAR MOJICA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Bogotá D.C., septiembre de 2020

PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS PREACUERDOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA

Resumen

Para abordar el tema es necesario contextualizar la figura del preacuerdo de responsabilidad penal en Colombia, el cual se realiza entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado (Código de Procedimiento Penal, 2004 art. 348). Igualmente, se requiere identificar a la víctima en la etapa procesal y su actuación. La aplicación de justicia es un derecho reconocido a la sociedad y en su evolución abarca facultades que primigeniamente no se contemplaban, sin embargo, no basta la teoría para hacer realidad el ideal de reparación, por el contrario, es necesario ahondar y humanizar su aplicación en pro de la equidad procesal, garantizando sus derechos y una verdadera participación en el proceso penal. Potenciando las herramientas legislativas existentes, alineadas hacia el bien común.

Abstract

To address the issue, it is necessary to contextualize the figure of the Pre-Agreements of Criminal Responsibility in Colombia, the matters that are carried out between the Office of the Attorney General of the Nation and the accused as established in article 348 of Law 906 of 2004. It is also required to identify the victims within the procedural stage and their performance in it. Since the application of justice is a recognized right to society and in its evolution it encompasses faculties that were not originally contemplated, however, theory is not enough to make the ideal of reparation a reality, on the contrary, it is necessary to deepen and humanize their application in favor of procedural fairness, guaranteeing their rights and true participation in this phase of the criminal process. Strengthening the affected legislative tools, aligned towards the common good.

Palabras clave

Derechos humanos, Derechos fundamentales, Acceso a la administración de justicia, Derechos de las víctimas, Principio de Oportunidad, Incidente de reparación integral, Recurso judicial, Preacuerdo

Keywords

Human Rights, Fundamental Rights, Access to the Administration of Justice, Victims' Rights, Principle of Opportunity, Comprehensive Reparation Incident, Judicial Appeal, Pre-Agreement.

Introducción

Contexto del problema

El rol actual desempeñado por los afectados en el trámite procesal derivado de preacuerdos penales, responde al principio de equilibrio procesal y protección de derechos al imputado. En este contexto se estudiará la intervención de la víctima y sus garantías en el ejercicio de sus derechos, si bien es cierto que esta evolución constituye un valor que todavía es apreciable para la modernización y utilización de la pena en las sociedades actuales, no es menos cierto que el Estado debe evitar dentro de su legislación interna “abusos de poder” dotando a los afectados de

instrumentos a su favor (Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito, 2007, pág. 316), en garantía de sus derechos frente al aparato jurisdiccional del Estado. No basta con describir las facultades que posee el afectado, se hace necesario evitar el choque entre los principios judiciales procedimentales y los derechos esenciales de todo ser humano bajo la garantía de restauración (Jimeno Bulnes, Mar, 2015 pág. 7).

Descripción del problema

Se concentra la problemática en analizar, el rol de la víctima en el momento de la celebración de un preacuerdo entre la Fiscalía General de la Nación y el infractor. Encaminado a determinar dentro de los términos de la imputación, cómo se garantizan los derechos del afectado, explícitos en la tutela judicial efectiva, la realidad, la rectitud, el resarcimiento y la no duplicación. La sociedad siempre reclama justicia ante actos deshonrosos, punibles, o de mala fe, ante ello surgen mecanismos coercitivos tendientes a censurar las conductas atentatorias contra el ser humano, sus derechos y bienes, en procura del mantenimiento de la paz y el orden social, aunado a componentes de resolución de conflictos aceleradores y eficaces que permitan la consolidación de impartir justicia y reparar el daño causado, ante estos fines altruistas se cuestiona el rol ejercido por el afectado frente la satisfacción de sus intereses y necesidades derivadas del daño causado (Castro Hernández Paloma, 2013 pág. 42).

Pregunta de investigación

La pregunta de investigación que se responderá con el desarrollo del presente trabajo corresponde a: ¿Existen garantías de participación y reparación integral de la víctima, durante y en la ejecución de los preacuerdos de responsabilidad entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado?

Justificación de investigación

Las razones por las que surge la idea de esta investigación se basan en el interés perseguido con los preacuerdos establecidos en la legislación penal (Código de Procedimiento Penal, 2004 art. 348), orientados a la terminación anticipada de la actuación penal, como alternativa a través de la intervención acelerada del ente acusador y el imputado, en procura de concluir el proceso sin agotar todas las etapas judiciales diseñadas para tal fin. Este logro redundará en varios beneficios, no sólo para el afectado destinatario de un resarcimiento, sino también para el aparato jurisdiccional al impartir justicia y evitar desgastes en el agotamiento de todas las etapas preexistentes e incluso para el infractor, quién podrá acogerse a los beneficios derivados de este mecanismo. (Rincón Angarita, Dubán. 2014, pág. 124).

Es necesario, determinar si el preacuerdo de responsabilidad penal garantiza la participación activa y el resarcimiento total de las víctimas dentro del debate punitivo. Igualmente, es indispensable indagar, cuál es la consecuencia generada cuando la víctima no está de acuerdo con el preacuerdo al que ha llegado la Fiscalía y el procesado. La participación del afectado y el reconocimiento de su desempeño debe materializarse desde el momento en que se concibe el preacuerdo de responsabilidad penal dado que si su intervención “es meramente formal”, no se garantiza en los mismos sus derechos, centrando la problemática en establecer ¿dónde quedan sus derechos cuando se imparte una aprobación al Preacuerdo?. Esta forma de terminación anticipada,

surge desde la indagación preliminar y concluye previo a la radicación del escrito en el cual se realiza la acusación, surgiendo la presunta “victimización secundaria”, en el sentido de considerarse doblemente perdedora no solo ante el victimario sino también ante el Estado (Castro Hernández, Paloma. 2013 pág. 6).

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la funcionalidad de los preacuerdos y la ausencia de la víctima en la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el victimario.

Objetivos Específicos

Establecer si en la solemnidad de realización de los preacuerdos surgidos con el ente acusador y el victimario se garantizan derechos como la participación real y efectiva y el Resarcimiento Integral de las víctimas del delito.

Determinar la participación e intervención de las víctimas desde la perpetración de la conducta criminal hasta los preacuerdos penales y de esta manera determinar la transgresión de los derechos de las víctimas durante y en la celebración de preacuerdos de responsabilidad penal.

Metodología de la investigación

La metodología es analítica, descriptiva y cualitativa resaltando los beneficios de la figura de los preacuerdos penales, pero analizando el rol asignado a la víctima en su práctica, ejecución y aprobación respectiva.

Se revisaron documentos, normas y doctrina regulatoria, a través del análisis de la hermenéutica jurídica y la aplicación práctica del mecanismo, de la mano con el criterio humanista del derecho penal y las garantías constitucionales exigidas.

Desarrollo:

I. FUNCIONALIDAD DE LOS PREACUERDOS Y LA AUSENCIA DEL AFECTADO EN EL ADELANTAMIENTO DE PREACUERDOS CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL VICTIMARIO

Antiguamente desde el siglo XVIII a.C., se estableció en Babilonia el Código Hammurabi contemplando la Ley del Talión como respuesta recíproca al sufrimiento ocasionado en forma idéntica o similar, denominada “ojo por ojo y diente por diente”, conforme se transcribe en libros sagrados (Biblia, 2014, Éxodo 21:24). En este sentido, históricamente se plantean las formas de resarcimiento como freno a las venganzas personales, logrando una forma de compensar el daño causado con los delitos. Intrínsecamente, la persona queda más sosegada cuando se profiere un fallo en el cual se condene al culpable, se reparen sus daños materiales y morales y además tenga real participación en los términos del proceso derivados del crimen cometido, es por ello que las legislaciones del mundo tienden a humanizar su reglamentación interna en este sentido (Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito, 2007, p. 316).

En consideración a lo promulgado por las Naciones Unidas (Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito, 2007, pág. 316), en su declaración referente a los principios que fundamentan la justicia, se tiene como víctima de delitos, a quienes en forma individual o colectiva sufrieron daños, sean físicos o psicológicos, que implican padecimientos de tipo emocional, incurriendo en pérdidas económicas o detrimento de sus garantías esenciales, por actos o negligencias tipificadas como delitos, incluyendo a los parientes o individuos a cargo que tengan vínculos próximos o cercanos con la víctima directa o terceros que sufran daños para su asistencia¹, este máximo organismo orientador del derecho refiere que así no se juzgue al victimario se considera víctima al afectado, sin tener en cuenta raza, color, afinidad política u origen.

Exactamente, en la Declaración (Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito, 2007, pág. 313 – 320), se reconoce principios mínimos que se deberían aplicar por las legislaciones a nivel mundial, invitando a los gobiernos a incorporar en sus regímenes, mecanismos en los que se logre acudir a la justicia, tratamiento equitativo, compensación, reparación y Ayuda asistencial, con la implementación de valores de respeto y dignidad. Evitando el “abuso del poder” en pro de erradicar actos de menoscabo a los derechos, promoviendo acciones que permitan su garantía con la disposición de recursos en favor de este fin noble y altruista de velar por su asistencia, curación y rehabilitación bajo distintas ópticas, con personal idóneo capacitado que vele por cubrir efectivamente sus necesidades básicas.

Bajo estos lineamientos, el juez de garantías colombiano velará por la protección no sólo del acusado sino también el afectado para que se otorgue en forma efectiva la administración de justicia, en procura de protección y seguridad a todos los sujetos que en forma individual o grupal padezcan de un daño derivado de una conducta tipificada como punible, independientemente si el daño es directo o indirecto, en un ámbito de “humanización de la actuación procesal”. Resaltando la necesidad de ser escuchada durante el proceso, sin obviar la necesidad de satisfacer sus derechos y buscar un resarcimiento, y no sólo limitar el preacuerdo a garantizar los derechos del acusado y el interés Estatal, con un horizonte de verdadera aproximación a los sucesos acaecidos con el punible.

1.1 La víctima en la legislación penal colombiana

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004) en su artículo 1 como principio rector regula el trato a todos sus participantes con dignidad humana, así mismo frente a los afectados en su artículo 11 establece la necesidad de recibir un tratamiento humanitario, decoroso, con el resguardo de su privacidad, la seguridad, la integral reparación, a ser escuchadas con la facilidad de aportar pruebas, recibir desde el inicio de la investigación protección de sus intereses, conocer la verdad, que sus intereses sean considerados frente a decisiones discrecionales, con el acompañamiento en el momento del juicio o en caso de presentar el denominado incidente para lograr la reparación integral, recibir ayuda para su total redención, a tener asistencia por un traductor o interprete cuando su idioma sea diferente al oficial o con incapacidad de lenguaje por los sentidos.

¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

En su artículo 132 (Ley 906, 2004), se entiende a la víctima como todas aquellas personas y sujetos que en forma particular o agrupada hayan sufrido daño, con independencia a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de su victimario, así tenga un vínculo familiar con el autor del punible. La Ley que trata sobre la reintegración de conjuntos armados en forma ilegal, en su artículo 5 (Ley 975, 2005) *ibidem*, indica que la víctima es quién ha padecido daño directo, transitorio o permanente que genere discapacidad física, psicológica, sensorial, emocional, incluyendo al cónyuge, compañero (a) permanente, y/o familiares del primer vínculo consanguíneo y/o primer vínculo civil del afectado.

Esta definición, se complementa con la titularidad de la acción civil establecida en el artículo 95 del Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000), al manifestar que pueden solicitar indemnización para reparar los daños materiales y morales ocasionados a aquellas personas naturales o sus herederos y las personas jurídicas afectadas. La garantía de quienes padecen un daño antijurídico tipificado como punible se realizó a través de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, acorde a ello, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-228 de 2002 del 3 de abril de 2002 (Corte Constitucional, Sala Plena, D-3672, Sentencia C-228 -2002), estipuló a la parte civil como una institución jurídica creada para que los afectados o sus sucesores puedan intervenir en calidad de sujetos procesales dentro del proceso penal. (Márquez-Cárdenas, 2007, pág. 210).

El Capítulo VI de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 referente al “Código Penal Colombiano”, determina en su artículo 95 la titularidad activa para ejercer la reparación de los daños a sujetos naturales o sus sucesores, personas jurídicas afectadas en forma directa con la conducta criminal, incluyendo a los herederos en caso de existir el delito de homicidio. El artículo 96 de la misma ley prescribe que los detrimentos ocasionados serán objeto de compensación, por parte de los responsables o sus causahabientes, planteando de esta manera la vinculación de terceros solidarios.

En similares términos la ley 600 de 2000 contentiva del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 600, 2000) en su artículo 137 menciona la facultad que poseen los afectados de constituirse a través de apoderado como parte civil dentro del proceso penal, que en palabras de (Cerón, 2008), con el amplio espectro del afectado o sus herederos, así como el artículo 47 *ibidem* indica el momento procesal para su intervención. Conforme a la evolución Constitucional (Corte Constitucional, Sala Plena, D-3672, Sentencia C-228 -2002) introduce en la noción de víctima el derecho a tener acceso a la conocer la realidad, a la justicia y al resarcimiento.

Y la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004), en el citado artículo 11, señala la obligación del Estado de legitimar el derecho que tienen los afectados para acudir a que se imparta justicia, desglosando entre otros, la necesidad de recibir trato digno y humano, protegiendo su intimidad, su seguridad, a recibir una indemnización ágil que repare los daños causados, a que sean escuchadas y puedan aportar pruebas al proceso, a recibir información para proteger sus intereses, a saber la verdad de lo acontecido, a contemplar sus intereses en tratándose de decisiones discrecionales para ejercer la acción penal correspondiente, a conocer la decisión definitiva del proceso penal, a acudir ante el juez asignado o de garantías e incoar los recursos en caso de ser necesario, a ser representadas por un profesional del derecho ya sea de confianza o de oficio durante la práctica del juicio y/o incidente para lograr el resarcimiento general, a tener apoyo

completo para su restauración y a recibir ayuda gratuita por parte de un intérprete o con traducción en caso de ser imperioso.

Seguidamente los artículos 133 a 137 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004) discrimina la forma como se deben atender y proteger a las víctimas conforme al decreto único reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015 con medidas de carácter general, complementarias, de emergencia, prevención, protección material necesarias para su garantía efectiva, tan es así que se crea con el decreto – ley 4065 del 31 de octubre de 2011 la Unidad Nacional de Protección (UNP) para el cuidado y Resarcimiento Exhaustivo a los afectados (Decreto 4065, 2011). Lo estipulado en los artículos señalados, refleja que el legislador tuvo en cuenta para el estudio de la ley, los diferentes incidentes presentados en la República y que han sido objeto de reparación a lo largo de años, buscado la salvaguardia de las víctimas y la garantía de sus derechos, acogidos por las normas sustanciales y procedimentales de Colombia.

1.2 Manifestación de derechos a favor de los afectados. Sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana

Esta Honorable corporación en su pronunciamiento (Corte Constitucional, Sala Plena, D-3672, Sentencia C-228 -2002), ha enfatizado en los derechos de los afectados que no sólo se limitan a su resarcimiento sino también a la verdad y la justicia, derivado de la carta magna amparado en el Derecho Mundial y adoptado en la legislación en busca de su protección. Al unísono, mediante decisión posterior (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5978, Sentencia C-454 – 2006) se resalta sobre la necesidad de recursos efectivos a favor de las víctimas, así como su mediación en todas las fases del proceso punitivo, modificando el contexto primigenio de circunscribir su actuación al resarcimiento patrimonial, convirtiéndose en una parte integral activa en las instancias procesales correspondientes.

1.2.1 Derecho de la víctima de conocer la verdad

El derecho a conocer la verdad, es un reclamo vehemente de las víctimas de estar al tanto sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las somete a ser víctimas de un delito, lo mínimo que se esperaría es determinar lo sucedido, y ello se constituye en un alivio para la víctima, sus familiares y/o herederos, coadyuvando al restablecimiento de su dignidad. Márquez-Cárdenas (2007, pág. 210) considera que la jurisprudencia Constitucional, ha hecho justicia frente a la necesidad que tienen los afectados de su protección definiendo una serie de principios que hacen posible la lucha contra la impunidad encaminada al conocimiento de la verdad y el esclarecimiento de los hechos que rodean los crímenes acaecidos contra su humanidad, libertad, integridad, patrimonio y demás derechos jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal.

El deber de recordar, dignifica al hombre, aclara el sentido de la lucha y perpetúa en la humanidad la pretensión de optimizar la calidad de vida, el adagio común manifiesta que aquel que desconozca su historia, está sometido a repetirla y en la historia colombiana los hechos delictivos son reiterativos y en muchos casos quedan en la impunidad. Frente al derecho que tiene toda víctima de conocer la realidad de lo sucedido, saber exactamente qué paso con sus seres queridos,

qué y cómo ocurrió realmente, la Corte Constitucional Colombiana con los fallos citados (C-228 de 2002 y C-454 de 2006) ha procurado preservar la dignidad de la persona cuando se le priva de información de aquellos seres que han sido parte de su vida, es decir cuando se considera “vital la información”, por ello, este derecho, se encuentra ligado a memoria e imagen que la víctima guarda de ese ser querido (Bazzani, 2005, pág. 56).

Los derechos mencionados frente a la verdad se encuentran estipulados claramente en la decisión (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5978, Sentencia C-454 – 2006), donde se contextualiza con verdadera humanidad el sentido miope que se concebía sobre las víctimas con fundamento en la norma de normas y el desarrollo de sus principios inspiradores en los cuales tanto los derechos como los deberes se analizan bajo los tratados internacionales ratificados en Colombia (Const., 1991, art. 93), la elevación a categoría constitucional de los derechos de los afectados (Const., 1991, art. 250 núm. 6 y 7); la obligación estatal del goce efectivo de derechos y protección de bienes jurídicos (Const., 1991, art. 2); la dignidad humana (Const., 1991, art. 1), bajo estos preceptos se orienta la atención a la víctima.

1.2.2 Reconocimiento de principios de legalidad y publicidad en las actuaciones

El inciso b del referido fallo (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5978, Sentencia C-454 – 2006) hace alusión a la necesidad de evitar la impunidad, recordando la obligación del Estado de adelantar las investigaciones penales necesarias y proferir los fallos condenatorios consecuentes, la necesidad de un recurso efectivo de los afectados bajo las normas propias de cada juicio, es decir el principio de legalidad, con la participación activa del afectado dentro del proceso penal, quienes deben conocer las audiencias, así como poder intervenir en ellas, permitiendo su acceso y conocimiento, adjuntando material probatorio que redunde en la acción de la justicia. Lo explícito permite a la víctima realmente que se reconozca como tal, para que la condición humana prime frente a los hechos que diezman su condición en garantía de una verdadera reparación no sólo económica sino sustancial.

1.2.3 Fundamento para el resarcimiento del detrimento causado

El inciso c de citada decisión (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5978, Sentencia C-454 – 2006) hace referencia a la denominada reparación integral buscando el desagravio por los sufrimientos padecidos, será cuales fueren en procura de rehacer el perjuicio, obviamente en múltiples casos como homicidio, violaciones a la libertad individual, sexual es imposible devolver la línea del tiempo en procura de evitar el daño acaecido, sin embargo, lo pretendido es acercarse un poco a ese nivel de resarcimiento. El numeral 32 de la Sentencia C-454 de 2006, hace alusión al desagravio individual y al colectivo con el objeto de verificar medidas diferentes enumerando para las individuales la reposición, resarcimiento, recuperación, bienestar y garantía de no revictimización y para la comunidad la imposición de reglas tendientes a devolver, enmendar o readaptar derechos².

² Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. (Citación en la Sentencia)

Ahora bien, el mismo pronunciamiento (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5978, Sentencia C-454 – 2006) en el numeral 35 analiza la necesidad de llegar a la justicia a través de la verdad como un principio de implicación donde el valor de la verdad es inminente, aunado a la reparación como una sinfonía en la cual los elementos deben conjugarse y evidenciarse para que se predique la acción de la justicia (Corte Constitucional, Sala Plena, D-4479, Sentencia C-775-2003). Desde la perspectiva señalada se evidencia desarrollo legislativo y su evolución frente a los afectados en la perpetración de un acto punible, tratando de aproximarse a un estado de reparación en el cual se garantice al afectado sus derechos mínimos reconocidos jurisprudencial y normativamente, conforme a los preceptos adoptados en los Tribunales de otras legislaciones mundiales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Guerra Moreno, Débora Luz 2017).

1.3 Participación de las víctimas en un preacuerdo

Constitucionalmente se consagra en el artículo 250 (Const., 1991, art. 1), la obligación de proteger a los afectados, estableciendo que la legislación precisara los requisitos de su intervención en el proceso punitivo y en la justicia encaminada a la rehabilitación, partiendo de esta premisa el legislador se ha preocupado por señalar las diferentes especificaciones de participación, sin embargo, se ha quedado corto en la normativa para garantizar este derecho. Habida consideración de que existe un derecho a participar dentro de la investigación penal, sin embargo, se requiere la contextualización y modalidad de intervención directa del afectado, regulando las condiciones bajo las cuales puede intervenir, para Bedoya Sierra, Guzmán Díaz y Vanegas Peña (2010, pág. 33) se requiere como actividad previa al preacuerdo identificar a las víctimas, se les debe ofrecer la posibilidad de intervenir, e igualmente debe velar por sus derechos.

La legislación colombiana ha implementado mecanismos y acciones para efectivizar la participación del afectado dentro de todas las etapas del proceso punitivo, incluso la Fiscalía General de la Nación en gran medida trabaja arduamente para que sus intereses sean tenidos en cuenta en el momento de proferir actuaciones de impulso y definitivas, orientados por el acatamiento al principio de dignidad humana, los fundamentos y garantías procesales, respetando los compendios fundamentales y frente a las víctimas como ya se anotó en apartes anteriores principios rectores de la dignidad humana, sin embargo los esfuerzos requieren mayores elementos que frenen la proliferación de conductas criminales atentatorias contra los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, máxime cuando nuestro país se encuentra en vía de desarrollo y pretende mejorar las condiciones de vida de sus connacionales (Guerra Moreno, Débora Luz 2017).

Una vez se tiene conocimiento de la noticia criminal se desarrollan actos inmediatos para proveer a las víctimas de herramientas destinadas al restablecimiento y garantía de sus derechos, habida consideración de que existe un derecho a participar, la remisión al legislador que hace la norma constitucional tiene por único efecto admitir en éste la fijación de las condiciones bajo las cuales puede intervenir, pero no la posibilidad de negar la intervención del perjudicado y el afectado. El sistema penal acusatorio instituido en este país hace más de una década, hizo posible su constitucionalidad por medio del Acto Legislativo 03 de 2002 (Congreso de la Republica, Diario Oficial

45040, 2002) y ha sido desarrollado por la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004), en forma teórica explicita los derechos de las víctimas, como el de conocer la realidad de lo ocurrido, a recibir justicia y al resarcimiento.

El reconocimiento que ha hecho la Corte Constitucional a los derechos de los afectados; para que se comuniquen providencias como la decisión de archivo, con la posibilidad de solicitar su continuación o reanudación (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5705; D-5712, Sentencia C-1154-2005), providencias en las cuales se inadmite el acto de denuncia para lograr su fundamentación como presupuesto básico de complementación (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5730. Sentencia C-1177-2005). Se plantea la intervención en preacuerdos y negociaciones con representación técnica e intervención plural de las víctimas, resaltando el significado de la eficacia del sistema penal que no solamente sea garantista frente al acusado, y los intereses del Estado, sino que también de la víctima, el juez de conocimiento vigilará que no se desconozcan principios fundamentales tanto al imputado como a la víctima (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5730, Sentencia C-516 -2007).

Frente a la intervención en práctica probatoria e impugnación de las decisiones la alta corporación concluye que en la etapa de investigación pueden intervenir solicitando se decreten pruebas anticipadas acudiendo al juez de garantías, según lo establecido en el artículo 254 de la ley 906 de 2004, en la fase de imputación se contempla su asistencia a la imputación regulado por el artículo 289 de la Ley 906 de 2004; al momento de adoptarse medidas de aseguramiento y protección puede acudir en forma directa al juez acorde con lo establecido en los artículos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004; con relación al principio de oportunidad se deben valorar sus derechos por parte de la Fiscalía como vigilancia de la providencia; en el ámbito de preclusión de la investigación artículo 333 de la Ley 906 de 2004 puede el afectado, solicitar elementos probatorios y evidencia física para su respectiva oposición, en caso de ser necesario (Corte Constitucional, Sala Plena, D-6396. Sentencia C-209- 2007).

Así la Corte Constitucional Colombiana a través de los fallos antes citados, ha instituido derechos que en ellos se hallan inmersos sus principios colocándose en los zapatos de la víctima quien no sólo padece la desesperación, impotencia y dolor frente a una conducta delictiva sino también perjuicios de toda índole que son imposibles en gran medida de resarcir, máxime en tratándose de homicidios cuando ya el derecho a la vida no es factible restituirlo de ningún modo, entre otros delitos que atentan contra la libertad sexual en los menores que marcan conductas posteriores que perjudican el tejido social, bajo la modalidad de delitos a puerta cerrada donde son en ocasiones sus mismos familiares y parientes cercanos los victimarios (Corte Constitucional, Sala Plena, D-6396. Sentencia C-209- 2007).

No hay dinero capaz de reparar tanto daño, se requiere verdadero tratamiento, rehabilitación, seguimientos, tiempo, paciencia, entre otros recursos de carácter profesional y humano para que desaparezcan las huellas de delitos en las víctimas, que luego de ser consumados no es plausible su reparación, quedando como un gran sueño o utopía en la legislación. Basta ver en los despachos judiciales la trascendencia que tiene la desaparición forzada en la sociedad, en regiones apartadas donde la presencia del Estado no alcanza a llegar, cubrir tantos ámbitos y reparar a una víctima es totalmente ilusorio, se requiere mayor compromiso social, individual y del Estado para que

logremos llegar al ideal perseguido por la Constitución Política de Colombia (VEGA BLANCO, ESTHER, 2017).

Las reflexiones anteriores no pretenden desconocer los esfuerzos hasta hoy realizados tanto por el legislador como por los operadores judiciales, el análisis tiene como finalidad ser más realistas frente a las consecuencias de un delito para que se logre la total coherencia, buscando suplir los vacíos legislativos que brillan por su ausencia en este tipo de escenarios, requiriendo verdaderos estudiosos que sensibilicen y protejan efectivamente a las víctimas, partiendo de su realidad, de sus sentimientos, de sus necesidades, de sus daños tanto materiales como morales, de sus emociones con la visión de erradicación de la conducta criminal (Corte Constitucional, Sala Plena, D-6396. Sentencia C-209- 2007).

Quien mejor que la víctima para informar al juzgador lo ocurrido para llegar a la verdad verdadera, con expedientes cuyos mundos no se acercan a lo realmente sucedido, escuchar a las víctimas tiene sentido para lograr encontrar el culpable, esclarecer los hechos permite dar luz a la investigación y orientarla, en definitiva la víctima es tan importante como el acusado, debe ser tenido en cuenta en toda actuación procesal, la asesoría legal debe estar siempre presente, en similares términos del acusado, no es posible que continuemos con una actitud tan pasiva frente a las víctimas, debe preponderarse su dolor, sus sufrimientos, sus miedos y sopesarse en un estado social de derecho como el nuestro (Corte Constitucional, Sala Plena, D-6554. Sentencia C-516 -2007).

1.4. Precedentes de reconocimiento de derechos en favor de las víctimas

El reconocimiento a las víctimas de sus derechos revelan un proceso jurisprudencial continuo, iniciado en la Sentencia C-228 de 2002³, dado que con ella se marca el inicio de la revisión de los diferentes artículos de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal, 2000), que coartaban los derechos de las víctimas so pretexto de reserva legal, intimidación y buen nombre, afectando ostensiblemente los derechos de los afectados, negando la posibilidad de acudir a la justicia, con reiteración de jurisprudencia mediante la Sentencia C-899 de 2003 (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-899 de 2003), destaca el valor de la realidad y la justicia como parte fundamental en todo proceso punitivo el cual debe ser conocido por las víctimas y no limitarlas a la indemnización. Adicionalmente con fallo T-719 de 2003 (Corte Constitucional, Sala Plena, T-722379-2003) la Corte Constitucional advierte sobre la importancia de las autoridades para amparar la integridad individual y personal de los afectados como obligación de carácter constitucional.

El Acto Legislativo 03 de 2002 (Congreso de la Colombia, Diario Oficial 45040, 2002) y la Ley 906 (Código de Procedimiento Penal, 2004) constituyen los precedentes fundamentales a la revisión de la concepción optada por los jueces frente al tratamiento procesal penal y por ende, da origen a

³ López-Medina, D. considera que las sentencias hito “son consolidadoras de línea, decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras”. Para este caso la Sentencia C-228 de 2002, consolida lo establecido antes del 2002, A la vez se puede considerar como una Sentencia fundadora de línea, dada la ambición que soporta frente a la defensa de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

la carga probatoria concedida a la Fiscalía en virtud del tratamiento a los afectados y se concretan sus derechos para su efectiva participación, en pro del verdadero acceso a la justicia. La Sentencia C-979 de 2005 (Corte Constitucional, Sala Plena. D-5590 -2005) mediante la cual se abordan los principios de oportunidad, legalidad y el daño potencial a las víctimas, para revictimizarlas causando desequilibrio en la sociedad. Generando mayor responsabilidad a los funcionarios públicos en sus labores de investigación con especial cuidado de las víctimas (Sentencia C-979 de 2005, pág. 26), sin vulnerar el principio non bis in ídem, en el entendido de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, con ocasión de la modalidad de las conductas.

Con relación a la Justicia Restaurativa conforme el artículo 518 (Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal, 2004) se pretende reintegrar tanto a la víctima como al infractor a la colectividad mediante el resarcimiento, reposición y asistencia a la colectividad, bajo las reglas determinadas en el artículo 519 ibídem, esto es, consentimiento libre y voluntario con acuerdos razonables y proporcionales al daño, sin que la participación del infractor se use como prueba de su culpabilidad, el incumplimiento del acuerdo no sea agravante de la pena o fundamento de la condena, con el apoyo de un facilitador y un profesional del derecho, bajo mecanismos preestablecidos en el artículo 521 ibídem como el acuerdo extraprocesal, la intervención y la solicitud de reparación integral tramitada como incidente, con los cuales opera la justicia de reconstrucción, en los cuales la víctima no requiere presentar demanda de parte civil sino una solicitud para tramitar el incidente respectivo (Martínez Sanabria, Claudia Margarita, 2017).

La Decisión C-370 de 2006 (Corte Constitucional, Sala Plena. D-6032 – 2006) hace alusión a la demanda de varios artículos de la Ley 975 de 2005, reiterando los derechos reconocidos a los afectados en sentencias anteriores las cuales han sido señaladas en párrafos precedentes, al sentir del demandante, el afectado es un mero observador sin que se especifiquen sus facultades como parte en la contienda penal, al respecto el pronunciamiento prepondera el acceso a la justicia como participación activa, con la información existente en el proceso y la posibilidad de aportar nuevas pruebas en búsqueda de la verdad. Frente a los parientes próximos y cercanos de los afectados resalta el derecho de acudir ante las autoridades, para demostrar concretamente el perjuicio, sin que sea considerada la presunción del detrimento frente a los parientes del afectado directo.

En el fallo C-209 de 2007 (Corte Constitucional, Sala Plena. D-5730 – 2007) declara exequible el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, reconociendo la negligencia del congresista, al no equipararse la calidad del afectado con el del procesado, reconociendo que el incidente de reparación integral no se constituye en instrumento idóneo en su totalidad para la protección de sus derechos. Con Sentencia 250 de 2011 (Corte Constitucional, Sala Plena. D-8231, D-8232, D-8240, 2011), se declaran exequibles los artículos 86, 89, 90 y 100 de la Ley 1395 de 2010 que modifica la Ley 906 de 2004, relacionado con el tratamiento otorgado a las víctimas en armonía con los preceptos señalados la norma fundamental, dado que al otorgarle un alcance distinto derivaría en un desequilibrio procesal, si el perjudicado se convierte en un acusador agregado que desborda el principio de igualdad, la Honorable sala aborda el cuestionamiento del deber de protección estatal frente a las víctimas cuya omisión entraña incumplimiento del deber de conjurar una verdadera intervención. (Const., 1991, art. 250-07).

Con providencia C-260 de 2011 (Corte Constitucional, Sala Plena, D-8269. Sentencia C-260 - 2011), se estudia el Artículo 397 del Código de Procedimiento Penal en el que se solicitan preguntas complementarias en el juicio oral, en igualdad de condiciones a las otorgadas al juez y el Ministerio Público; en consideración de la Honorable Corte se niegan las pretensiones por evidenciarse paternalismo jurídico o posición proteccionista invalidante. En ese fallo la Corte Constitucional indica que la víctima no es considerada como una parte dentro del proceso sino “un interviniente especial”, pues su contribución directa es reducida en consideración a los compendios de igualdad de armas, con la posibilidad de interponer los recursos de ley en caso ser necesario, este tratamiento no lo afecta dado que la Fiscalía canaliza su intervención.

Mediante decisión C-839 de 2013 (Corte Constitucional, Sala Plena, D-8269-2013) que trata sobre el precedente jurídico para la paz, en lo que respecta a la garantía de evitar la revictimización en la justicia transicional, como mecanismo para prevenir eficazmente los fundamentos humanos, resaltando los principios que enmarcan a los afectados como consecuencia de conductas punitivas, declarando que es exequible el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, recordado el pilar fundamental de protección a las víctimas, como un compromiso estatal mediante el cual se debe respeto, protección y garantía de sus derechos conforme al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Preámbulo de la Constitución y especialmente sus artículos 1, 2, 5, 86, 87, 88 y 241-1, 93, 94, 229 y 215-2” de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A través de la Sentencia C-473 de 2016 (Corte Constitucional, Sala Plena, D-11256-2016) se analizan los principios, los derechos y las herramientas de los intervinientes para participar en la contienda penal, frente a la igualdad y el derecho probatorio, decidiendo que si el legislador no previo a la víctima la posibilidad de pedir pruebas de refutación no equivale a inobservar un deber constitucional corresponde a armonizar el principio de igualdad de armas, lo contrario generaría un rompimiento en equilibrio entre las partes y duplicidad de argumentos, reiterando que es a la Fiscalía a quien se le encomendó de promover la acción penal, asociado con el ministerio Publico para vigilar el amparo absoluto de las partes durante todas las etapas procesales, concluyendo que no se configura omisión legislativa con el articulo censurado y decide declarar lo “Exequible”.

Adicionalmente, la sentencia T-083 de 2017 (Corte Constitucional, Sala Plena, T-5.711.182-2017) la honorable corporación resuelve acción de Tutela instaurada contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV hace referencia al rango constitucional que tienen los derechos de los afectados, recordando la obligación del Estado de su protección y necesidad de reparar en forma integral los daños causados con la garantía de no repetición en forma independiente a la condena del procesado, resuelve reconocer la indemnización administrativa solicitada que tiene derecho por haberse probado la calidad de afectado en el conflicto armado, derivado de la transgresión de derechos de petición, vida digna e igualdad.

II. ¿EN LA SOLEMNIDAD DE LOS PREACUERDOS ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL VICTIMARIO, SE GARANTIZAN LOS DERECHOS A LA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA Y ADEMÁS LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO?

El Título II de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004), en el artículo 348 hace referencia a los Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, con la finalidad de dignificar la acción judicial y la pena, encaminada a lograr en menor tiempo una justicia efectiva, promover soluciones alternativas de los apremios, favorecer el resarcimiento total de los detrimentos causados, bajo las directrices del ente acusador. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007 (Corte Constitucional, Sala Plena D-6554 – 2007) establece que en la configuración de los acuerdos podrá intervenir la víctima, convendrá ser atendida por el fiscal y el juez asignado que apruebe el acuerdo preacuerdo o la negociación respectiva.

El artículo 349 (Código de Procedimiento Penal, 2004), trata sobre la improcedencia de los mismos, excluyendo su práctica tratándose de delitos que reportan un incremento patrimonial, fruto de su conducta contraria a derecho sin que reintegre mínimo el 50% del valor correspondiente el crecimiento patrimonial, y, además, halla asegurado del 50% remanente (Sampedro, 2003). Para la procedencia de los acuerdos, la víctima debe ser tenida en cuenta en su totalidad bajo la condición de su manifestación de su aceptación, pues si el acuerdo sólo existe entre el imputado y la Fiscalía, la terminación del proceso por preacuerdo se somete al reintegro del 50% del acrecentamiento percibido conforme lo mencionado. Se delimitará el estudio en los Preacuerdos que se celebran desde la audiencia de formulación de imputación y previo a la formulación de acusación, tal y como lo plantea el artículo 350 del citado Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004).

El inciso final del artículo 351 (Código de Procedimiento Penal, 2004), referido a las modalidades de los preacuerdos, trata sobre la efectividad del resarcimiento al afectado que deriven los preacuerdos entre el fiscal del caso y el imputado o acusado, pueden ser aceptados por el perjudicado y en caso de desacuerdo puede acudir a las acciones judiciales. Sampedro, (2003) menciona que si bien es cierto que a la víctima se le otorga aquí la facultad de aceptar o rehusar los acuerdos que tienen relación con las reparaciones efectivas, a ella no se le permite participar en los preacuerdos, de manera que su intervención en esta materia no es que estaría limitada, sino que simplemente inexistiría.

En este orden, pese a que el fiscal asignado para el caso no es el titular del derecho de indemnización o reparación, llega a un acuerdo con el imputado o acusado sobre dicha temática, a la víctima no le quedaría otro camino que acudir a una jurisdicción diferente, poniéndose una vez más de presente que, entonces, los derechos que constitucionalmente le corresponden a obtener una indemnización de perjuicios, no le permiten una verdadera intervención dentro del proceso punitivo en procura de su cabal reconocimiento y protección. Es decir, que en ausencia de la víctima se negocia por ella, se realiza toda la pirámide para hacerle un monumento a la justicia sin su consentimiento, ni siquiera interesa si está de acuerdo con ello, sólo le resta resignarse o contratar un profesional para que lo represente. Por tanto, se hace necesaria la exigencia de la reparación como prerrequisito de acuerdo lo cual es armónico con la Justicia Restaurativa. (Huachaca Félix, Mario. 2018, pág. 90)

Pero como lo único que se le concedió fue la posibilidad de manifestar la aceptación o no “sí acepta o rehúsa” el preacuerdo en sí, sino las eventuales reparaciones efectivas que pudieran resultar de los preacuerdos, bien se ve que en el texto del Estatuto Procedimental Penal se le privó de reales posibilidades para oponerse a ciertas decisiones que ineludiblemente terminarán favoreciendo a su victimario, no quedándole a aquella posibilidad distinta que acudir a una jurisdicción diferente, para hacer valer sus derechos. De esta suerte, al analizarse por la Corte Constitucional la conformidad de esta normativa con la parte dogmática de la Carta Fundamental, al igual que lo expresó respecto del artículo 348, concluyó que un canon como el del artículo 351 (Ley 906 de 2004) quedando la víctima con la opción de acudir a las vías judiciales, en caso de desacuerdo.

Se tiene, entonces, que a pesar de que en el texto de las disposiciones que aluden a esta temática, solamente están encaminadas a permitir que las víctimas conozcan de la existencia de las conversaciones y de lo resuelto en ellas, en realidad debe entenderse que el papel de aquellas es más activo, pues tiene la posibilidad de expresar su opinión y de oponerse al mismo si este no consulta eficazmente sus intereses, viniendo a ser de particular importancia la actitud que asuma en relación con los hechos ocurridos y con la adecuación que se le dé a los mismos. Es oportuno anotar, que como consecuencia de los acuerdos el imputado podría declararse culpable de un delito sancionado con pena menor y que de conformidad con los términos del numeral 2 del inciso 2 del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), el Fiscal podría efectuar una tipificación de la conducta.

A manera de ejemplo, podría ocurrir que luego de una discusión entre Juan y Pedro, Juan se retira del lugar, ingresa a su casa y de allí sustrae un arma blanca con la cual regresa en busca de Pedro, hiriéndolo en forma mortal, y pese a esta realidad la Fiscalía acusa por homicidio cometido en estado de ira o intenso dolor. Sin embargo, las víctimas indirectas podrían oponerse a este preacuerdo al considerar que existe ausencia de correspondencia entre los hechos que realmente ocurrieron y la forma en que se adecuaron. En todo caso, esta es una temática que podría carecer de polémica si se parte de la consideración, que constituye un incentivo para que el imputado se resuelva a aceptar la aplicación del instituto y que el Estado debe garantizar la condición de no lesionar principios y derechos fundamentales, como los que indiscutiblemente tiene la víctima (Tamayo Lopera, Diana María. 2015, pág. 126).

De tal suerte, si bajo la aspiración y fin altruista de descongestionar los despachos judiciales, impartir condenas en forma ágil, mostrar un efectivísimo en la administración de justicia, evitar prescripción o preclusión de la acción penal y demás finalidades buscadas con el mecanismo procesal, se permite que los responsables de conductas delictivas se declaren responsables de infracciones a la ley penal con atenuantes que realmente no ocurrieron pero que les reportan como contraprestación una menor punibilidad, lesiona principios de verdad y justicia como derechos de rango constitucional reconocidos en cabeza de quienes han resultado afectados con la trasgresión a la ley penal. (Sampedro, 2003).

2.1 Revocatoria de aprobación de preacuerdos penales

Resulta asertivo, citar la Sentencia SU-479 de octubre 15 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Corte Constitucional, Sala Plena, T-6.931.099; T-7.256.420- 2019), en la cual la Corte Constitucional revisa providencia expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y revoca la decisión de aprobar los preacuerdos adelantados por la Fiscalía y los inculpados y conceder el amparo a las víctimas en procura de lograr su participación, acercándose a la situación fáctica acaecida, velando por sus intereses y aplicando los principios fundamentales constitucionales, advirtiendo a la Procuraduría General de la Nación el deber de presentar la oposición frente a los preacuerdos que riñan con las normas vigentes para su celebración.

La Corporación realiza un análisis de los preacuerdos indicando que son figuras para dar por terminado un proceso punitivo, mediante la negociación entre la fiscalía y el transgresor frente a los delitos endilgados y la consecuencia penal respectiva, como forma abreviada de terminar el proceso, sin que impliquen la retirada del poder punitivo del Estado, regido por el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), para aceptar la culpabilidad de los delitos imputados o con uno relacionado con pena menor, bajo el respeto de los fundamentos constitucionales del debido proceso, la humanización de las actuaciones procesales, resolviendo los conflictos ágilmente, bajo una condena y un trato más benévolo, sin ocasionar mayor desgaste de la justicia, promoviendo la compensación de los detrimentos acaecidos con el punible, el conocimiento de la verdad y la justicia.

Así mismo, el fallo hace alusión a la legislación penal y las disminuciones en la dosificación de la pena, con estricto control de legalidad para su aprobación, evidenciando que se derive de una decisión independiente, facultativa, asociado a la defensa técnica conforme el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, mediante parámetros que se centran en la imputación y en los hechos investigados y establecidos dentro del proceso, con la calificación de tipicidad ajustada a derecho, bajo expresa prohibición de aquellos asuntos donde se presenta un aprovechamiento patrimonial derivado de la trasgresión punible y no devolver mínimo el 50% conforme el artículo 349 del C. P. P. (Ley 906, 2004).

Paralelamente, hace referencia el fallo a la improcedencia de rebajas en la pena por preacuerdos y/o negociaciones entre la Fiscalía General de la Nación y el acusado o imputado en los tipos penales que atentan contra la vida humana, incluyendo las lesiones físicas dolosas, aquellos menoscaban la libertad sexual, el secuestro en contra de niños y/o niñas o adolescentes, así como conductas de terrorismo, su financiación, secuestro extorsivo y conexos, taxativamente el legislador excluye beneficios en rebajas de penas o subrogados o sustitutivos de ejecución de la pena o libertad condicional, conforme lo establece la ley 1121 de 2006 (Congreso de la República de Colombia, 2004) en su artículo 26, así como el delito de feminicidio adoptado a través de la ley 1761 de 2015 (Congreso de la República de Colombia, 2015), en su artículo 5, sin la posibilidad de adelantar preacuerdos y adicionalmente se aplicará un medio del beneficio señalado en el artículo 351 del C.P.P. (Ley 906, 2004).

El pronunciamiento complementa su intervención, haciendo mención a las Directivas proferidas por la Fiscalía General de la Nación delimitando la facultad para coadyuvar los preacuerdos, con criterios de unificación procedimental, con carácter vinculante para el operador judicial quien tiene el deber de acatar su doctrina interna conforme a la política criminal acogida por este organismo, así como la jurisprudencia dominante al momento de su celebración, sin que ello implique vulnerar la autonomía del Fiscal asignado, en ese sentido la Directiva 01 de 2018 incluye dentro de las prohibiciones de realizar preacuerdos con la aplicación de circunstancias de menor punibilidad cuando se relacionen con conductas que atentan contra los bienes de la administración pública (Guasquez Martínez, Murcia Medina y Torres Ampudia. 2019 pág. 37).

Al unísono, la misma corporación en acto de Directiva proferida el 11 de julio (Fiscalía General de la Nación, Directiva 0010, 2016) incluye la obligación impuesta a la Fiscalía de proteger a las víctimas con herramientas para efectivizar sus derechos en garantía del numeral 7°, artículo 250 de la Constitución Política (Const., 1991), máxime cuando se trata de decisiones discrecionales concernientes al ejercicio punible, con casuística en la cual no es factible en un concurso de conductas punibles, eliminar el cargo de mayor punibilidad mediante preacuerdos. Así mismo, refiere como la Fiscalía General de la Nación debe interactuar con los afectados dentro de un proceso punitivo, quienes deben ser notificados de los preacuerdos y /o negociaciones, con la obligación de ser escuchadas también por el Juez de conocimiento sin que ello sea un obstáculo para su aprobación.

Adicionalmente, hace referencia a la Directiva 01 de 2018 proferida el 23 de julio (Fiscalía General de la Nación, Directiva 01, 2011), en la cual se profieren directrices para que los fiscales celebren preacuerdos con aplicación de contextos de menor punibilidad derivadas del artículo 56 del Código Penal (Ley 599, 2000), con soporte probatorio para invocarlas, esto es situación de marginalidad, ignorancia o extrema pobreza, las cuales deben ser corroboradas por el juez de conocimiento previo al estudio de aprobación del acuerdo. Haciendo alusión a otros requisitos exigibles relacionados con el reconocimiento de atenuantes de responsabilidad abordados por el artículo 56 del C. P (Ley 599, 2000), así como la connotación de delitos con afectados con protección constitucional.

De otra parte, en el fallo indica los conceptos sobre los cuales debe realizarse el preacuerdo, advirtiendo sobre los hechos, la tipicidad y sus consecuencias, reflejando la rigurosidad de su celebración, como una forma de impartir “justicia consensuada” rigiéndose a la Constitución y derecho positivo vigente, haciendo un recuento jurisprudencial en la materia concluyendo el compromiso constitucional de garantizar los derechos de los afectados, resaltando aquellas que constitucionalmente son protegidas adicionando doble refuerzo de rigurosidad. Se resalta sobre la violencia de genero institucionalizada cuando se trata de delitos sexuales al terminar en forma anticipada el proceso (Fiscalía General de la Nación, Directiva 0010, 2016).

Frente al estudio fáctico detenido, se determinó en el primero de ellos, relacionado con la decisión de desaprobar el preacuerdo, que no se incurre con la providencia en un defecto sustantivo, dada la ausencia de vulnerabilidad de la norma de normas o las leyes vigentes. Se estableció, que lo pretendido por el accionante al invocar una circunstancia de marginalidad para

lograr una menor punibilidad no era concordante con la realidad procesal, al tratarse de un estado de alicoramiento y no de marginalidad. Por tanto, se confirmó la decisión de no aprobar el preacuerdo con respaldo de la sana crítica, recalcando la obligación del juez de verificar los linderos que tiene el Fiscal al celebrar preacuerdos, los cuales deben sujetarse a lo demostrado en cada expediente, bajo el control judicial respectivo (Corte Constitucional, Sala Plena, D-5731-2005). Por último, hizo un llamado a la Procuraduría, conminándola a oponerse a los acuerdos que vulneren los derechos fundamentales y normativa positiva vigente.

En análogos términos se define el segundo caso acumulado en la providencia, dado que al pretender la aplicación de circunstancia de marginalidad sin evidencia material probatoria, carece de fundamento su petición, implicando reducción de la consecuencia punitiva que no consulta la realidad fáctica del expediente y se opone a los intereses de la víctima, dejando sin efectos el acuerdo aprobado con los yerros en su aplicación, evidenciando la necesidad de capacitación a los operadores judiciales en lo relacionado con la violencia sexual con mayor grado de vulnerabilidad cuando son discriminadas en forma concomitante, surgiendo el fenómeno de la interseccionalidad, al tratarse de un caso con protección especial por la discriminación estructural reflejada en la víctima, acotando sobre los casos de violencia sobre mujeres y niñas con situación de discapacidad con limitaciones para defenderse citada en la sentencia T-448 de 2018 (Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión, T-6.674.947- 2018).

El fallo es totalmente ilustrativo y académico, se centra en los derechos verdaderos de las víctimas, con sumo cuidado lleva al lector a centrarse en la justicia y la dignidad humana, con especial atención a los requisitos técnicos que deben predicarse en todas las actuaciones judiciales, enriqueciendo y consolidando el derecho penal sustantivo y procedimental, ya que rescata los principios constitucionales aunados a las normas procedimentales preestablecidas, estructurándose como una columna vertebral dentro de la hermética jurídica, requisitos que deben ser asimilados en las decisiones judiciales de análoga naturaleza (Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión, T-6.674.947; T-448- 2018).

La misma corporación a través de la Sentencia SP14496-2017, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya el 27 de septiembre de 2017 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 39831 - 2017), decide recurso extraordinario de Casación contra fallo anticipado de segunda reclamación de decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en análisis del artículo 351 del C.P.P. (Ley 906, 2004), para establecer el porcentaje de la rebaja punitiva derivada del allanamiento a cargos del imputado. equiparándolo a la sentencia anticipada concluyó la exigencia del artículo 349 (Código de Procedimiento Penal, 2004) ibídem para validar la mediación y los convenios entre la Fiscalía y el imputado o acusado.

Al unísono, este mismo tratamiento se predica a la figura de allanamiento, su aprobación no está sujeta la demostración previa de la reparación integral de los detrimentos producidos con el delito, dadas las discrepancias entre el pre convenio adelantado por el ente acusador, el imputado o acusado y el allanamiento a cargos «sus efectos no pueden ser los mismos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 39831; SP14496-2017).

De esta forma se justifica, la exclusión que consagra el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004) se debe aplicar frente al convenio mas no de la aceptación de cargos, configurando las particularidades de los pactos adelantados por el ente acusador e imputados, al reconocer la carga penal por su conducta, encaminado a lograr beneficios punitivos, que se derivan sólo en este ámbito, en consideración a ello, debe acreditarse el acaecimiento de los requisitos para su confirmación, fijados por el artículo 349 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004), con el fin de otorgar aval y validez judicial y fundamental.

2.2 Llamado de atención a los operadores judiciales

La Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SP16816 - 2014 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 43959-2014) de diciembre 10 de 2014 M. P. José Luis Barceló Camacho, llamó la atención a los operadores judiciales, (Jueces y fiscales) para que previo a la elaboración de los acuerdos y su aprobación se escuche a la víctima, buscando su protección, recordando los derechos irrenunciables con la obligación de reforzarlos diariamente, de tal forma que la participación de la víctima debe ser activa, con el deber de dejar acreditada su intervención y pretensiones, máxime cuando se está en presencia de descuentos de carácter punitivo. Con la reparación integral, debe demostrarse la indemnización de las victimas incluyendo menoscabo y detrimento tanto moral como material, causados con el delito objeto del preacuerdo.

En el caso sub-examine, la Honorable Corporación en su estudio, evidenció la ausencia de convocatoria de la víctima, quién se había manifestado previamente en su interés por la indemnización y demostrar los daños. Por tanto, la Fiscalía no adelantó las diligencias tendientes a escuchar a las víctimas, evidenciándose el yerro de la fiscalía al omitir los derechos de los perjudicados, no debió ratificar el acuerdo y el Juez análogamente lo convalidó, a pesar de existir un monto fijado por un perito, el pago de una indemnización parcial y un escrito de los perjudicados de haber sido “reparados en sus deterioros y menoscabos de orden material y moral”. Estos acontecimientos develan la buena fe de la Fiscalía, dado que, a pesar de no ser escuchadas las pretensiones de las víctimas, acordaron recibir la indemnización y expresaron su reparación en forma voluntaria, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, subsanando así el yerro referido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 43959; SP16816 -2014).

Retornando al fundamento normativo del artículo 269 del C. P. P. (Ley 906 de 2004), para reducir la condena fijada de la mitad a las tres cuartas partes, se requiere acreditar que el responsable restituya el objeto material del delito o su valor; indemnizar los menoscabos causados y que se realice antes del fallo de primera o única instancia. Circunstancias acreditadas, con la consecuencia de su aplicación, por tanto, casa la Sentencia para realizar la dosificación respectiva, dado que la omitió el Tribunal. En este sentido observa la sala que la dosificación de la pena se establece de forma discrecional por el juzgador en la medida que se cumpla con el fin perseguido por el legislador, esto es vigilar el resarcimiento de los derechos vulnerados a los perjudicados.

Del análisis se desprende, que el acusado a pesar de haber indemnizado no lo hizo en forma total desde el comienzo, sólo lo realizo bajo la presión del fallo de primera instancia, incurriendo en mayor desgaste para las víctimas. El tribunal con base al principio de favorabilidad, aplico la

disminución punitiva por aceptación de cargos, conforme al artículo 352 procesal, actuación equivocada dejando de lado el inciso 2 del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal al desconocer la única rebaja compensatoria por el acuerdo, en este caso reconoce doble descuento por parte del Tribunal adicionado al apelante único del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia quedando la Corte Suprema impedida para intervenir (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 43959; SP16816-2014).

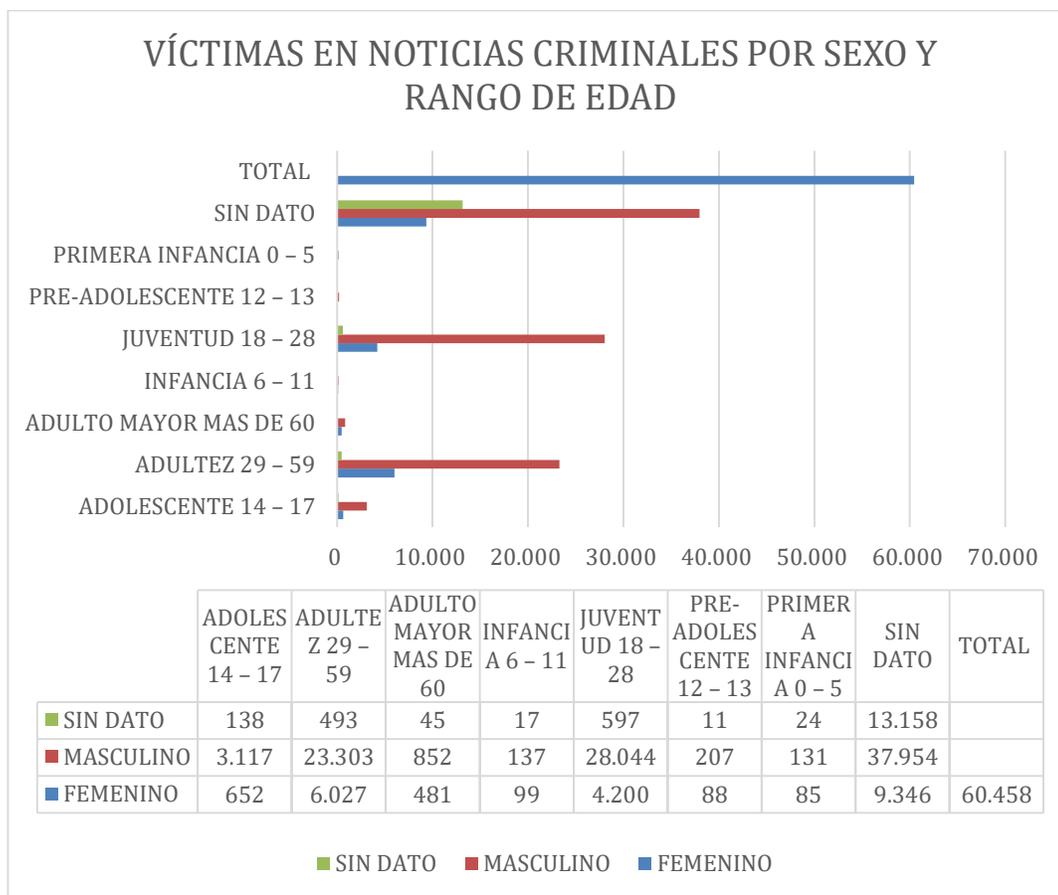
Es de resaltar el salvamento de voto, sustanciado por la doctora María del Rosario González Muñoz quien consideró que debió casarse el fallo para excluir de la dosificación punitiva el descuento del artículo 352 procesal en aplicación del principio de legalidad sobre el "non reformatio in pejus". En consideración a lo expuesto se validó el doble beneficio al procesado sin derecho a ello por una interpretación normativa, además se corrobora que las víctimas fueron vinculadas al proceso por necesidad expresa en la norma quienes no fueron escuchadas en sus expectativas sino que debieron acceder a la indemnización en aplicación del silogismo "de todos los males el menor" en estas circunstancias se refuerza la necesidad de continuar humanizando nuestro derecho penal en favor de las víctimas, y la necesidad de instruir al operador judicial frente a los derechos de los perjudicados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 43959; SP16816-2014).

De otra parte, a través de sentencia SP2737-2018 /46961 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 46961-2018) del 11 de julio de 2018 la misma corporación con magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero hace referencia a la mediación de los afectados en el debate punitivo dentro del sistema penal acusatorio actual parte de la modificación del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia a través del ya referido Acto Legislativo 03 de 2002 implementando la organización tridimensional de los derechos de los perjudicados en el pleito punitivo y los componentes de justicia restaurativa, la cual busca no solo la reparación económica sino la verdad y la justicia con calidades de "interviniente especial", de tal forma que se garantiza intervenir en todas las etapas procesales referida en acápite anteriores de este trabajo y concluyendo en su fallo la naturaleza de la víctima como interviniente activo.

III. PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DESDE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE HASTA LA EMISIÓN DE PREACUERDOS PENALES, ENCAMINADO A DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DURANTE Y EN LA CELEBRACIÓN DE PREACUERDOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

A pesar de las normas existentes en Colombia, incorporadas como política de Estado (Martínez Sanabria, Claudia Margarita 2017 pág. 6) con mecanismos de participación y los avances jurisprudenciales expuestos, con derechos plenamente identificados, los cuales son mínimos y reconocidos mundialmente tal y como lo ha dispuesto las Naciones Unidas a través de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" desde el 29 de noviembre de 1985, la cruda realidad demuestra que las víctimas no reciben

tratamientos proporcionales con los daños, se acude a las estadísticas para tomar un punto de referencia, con base en la recolección numérica de la Fiscalía General de la Nación⁴, así:



Estas cifras son alarmantes, dado que no se cuentan con los recursos necesarios, ni la infraestructura suficiente para atender a cada una de las 60.458 noticias criminales, basta ver como una Unidad de Reacción Inmediata (URI) recibe múltiples denuncias que ingresan a investigación, y el cuerpo de las fuerzas Militares de Colombia, así como el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) realizan actos urgentes tendientes a respaldar y apoyar en todo sentido a la población colombiana, sin embargo, ante las múltiples denuncias los esfuerzos se concentran y se multiplican sin lograr suplir la totalidad de población, se requiere personal calificado e inversión social para enfrentar estas cifras alarmantes⁵.

En el esquema se refleja que la cifra con mayor afectación corresponde a la adultez entre los 29 y 59 años de edad, por género masculino y femenino es representativa la estadística, superada por el concepto “Sin Dato”, ello quiere decir que la infinidad de noticias criminales no permiten

⁴ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/victimas-grupo-de-delitos/> y <https://www.fiscalia.gov.co/pentaho/METADATOS/VICTIMAS/GUIA.pdf>

⁵ Ídem

caracterizar a las víctimas en ninguno de los rangos cualitativos de la estadística. Los análisis de las gráficas son innumerables, permitiendo diferir su alto grado de complejidad en la atención. Dentro de la legislación colombiana se cuenta con organismos como la Unidad para la Atención de reparación integral a las víctimas⁶ del conflicto armado interno y Restitución de Tierras con una misión altruista en búsqueda de la paz y la inclusión social, creada con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448, 2011).

Se ejecutan programas de acceso con medidas de asistencia y reparación, ayudas humanitarias como educación, salud, asistencia funeraria, identificación para expedir documentos de identidad o duplicados, reunificación familiar cuando los menores son separados de sus hogares a través del ICBF, orientación para auto sostenimiento y generación de ingresos, mecanismos de búsqueda urgente de desaparecidos, se beneficia a la población que individual o colectivamente hayan sido perjudicados por violaciones graves y en contra de las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario derivadas del conflicto armado a partir de 1 de enero de 1985, con cobertura incluso con víctimas residentes en otros países para lograr su participación en los programas liderados por este organismo⁷

Frente a casos ventilados ante la justicia ordinaria relacionados con la Unidad para la Atención de reparación integral a las víctimas, se encuentra la sentencia de revisión T-169 de 2019 (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-169-19; T-6.992.472; T-6.990.882, 2019), mediante la cual tanto el Juzgado tercero (3) de Familia del Circuito de Pasto como el Juzgado treinta y cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, se pronuncian sobre el derecho a la inclusión como víctimas del problema armado negado por la entidad citada. Dentro de las consideraciones la Corte Constitucional hace referencia al derecho fundamental de inscripción de víctimas del conflicto armado para su acceso a los programas respectivos, como forma de reivindicar los derechos de los afectados, excepto para asistencia benefactora o cuidado prioritario en la salud (Ley 1448, 2011).

La negativa a inscripción constituye quebrantamiento de derechos primordiales directos y conexos, a través de un trámite administrativo previamente establecido para que en el término de 60 días se decida sobre su inclusión en el registro único de Víctimas (RUV), reiterando jurisprudencia sobre los destinatarios de la ley, el conflicto armado, resaltando sobre “zonas grises” en los que se presenta dudas sobre su ámbito de aplicación, convidando al interprete a verificar la relación estrecha con el conflicto interno y el principio de favorabilidad hacia el afectado, mediando conexidad entre los hechos y el conflicto, accediendo a criterios jurídicos, técnicos y de contexto en el tiempo y espacio específico 2019 (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-169-19; T-6.992.472; T-6.990.882, 2019).

Una vez analizados estos presupuestos se determinará las causales de negación, las cuales se encuentran taxativamente señaladas, determinando que, si los hechos obedecen a causas que difieren del conflicto interno, o son producto de falsas y apócrifos eventos o circunstancias, o se encuentra la petición fuera de los términos legales para su interposición (salvo que se demuestre eventos de fuerza mayor). Procede la inscripción judicial cuando se verifica que la entidad ha

⁶ <https://www.unidadvictimas.gov.co>

⁷ Ídem

tomado decisiones contrariando la buena fe o la favorabilidad, o ha exigido formalidades excesivas, o por causas ajenas al peticionario, o con vulneración al debido proceso (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-169-19; T-6.992.472; T-6.990.882, 2019).

En los casos sub-examine acumulados, se evidencia que el organismo referido infringió los derechos transcendentales invocados por parte de las víctimas por vulneración al derecho de igualdad, dado que en circunstancias análogas se inscribieron otras víctimas, otorgando un trato diferenciado e injustificado, por tanto, tenían las víctimas el derecho a su inscripción respectiva para acudir a las ayudas y programas de la ley citada, tal y como lo concibe el legislador en su exposición de motivos, respondiendo a los esfuerzos del Gobierno, la comunidad internacional, las mismas víctimas y sus familiares y en general la sociedad de connacionales, reconociendo la existencia del conflicto y la necesidad de su reparación (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-169-19; T-6.992.472; T-6.990.882, 2019).

A pesar de existir una tramite regulado y específico, la Honorable Corte, analiza las decisiones tomadas por este organismo con el fin de dar cumplimiento estricto a los derechos de los afectados, evitando tratos diferenciales como ocurrió en los asuntos esenciales de estudio de análisis, ya que el análisis debe ser objetivo, sin dilaciones, exigencias desproporcionadas, aplicando con igual rigor a todos los solicitantes la ley, para evitar injusticias de esta índole. En consideración al espíritu de la norma que fue creada con el objeto de proteger a las víctimas que enmarca el conflicto interno (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-169-19; T-6.992.472; T-6.990.882, 2019).

No obstante, lo anterior debe tenerse en consideración que esta entidad recibe múltiples solicitudes de inscripción las cuales se reflejan en el Registro de terrenos desposeídos y desatendidos ineludiblemente, en atención de la violencia que ataca nuestro país desde hace varias décadas, según las cifras publicadas por la Unidad las solicitudes a agosto de 2019 ascendían a noventa y dos mil novecientos ochenta y cinco (92985), número significativo para resolver a nivel nacional. Los beneficios otorgados a los afectados del problema al margen de la ley con armas se reflejan en ciudadanos colombianos que en medio de las grandes dificultades padecidas y masacres ejecutadas por fuerzas al margen de la ley tratan de sobreponerse tal y como lo reconocen las mismas víctimas en los reportes de prensa que la página web pública⁸.

Estos ejemplos de reparación son motivantes para que el resto de la población colombiana que sea víctima, no sólo del conflicto armado sino de delitos en general tutelados por nuestro Código Penal sean beneficiarios y puedan acceder a medidas mínimas de protección, prevención y solución de sus necesidades básicas. Siguiendo con las cifras reportadas por el ente acusador, un Fiscal, un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación del CTI, un miembro de la Seccional de Investigación Judicial (SIJIN), o la Dirección de Investigación Judicial (DIJIN), tienen sus escritorios a reventar con investigaciones múltiples y en números escalofrantes, superiores a la capacidad humana, desbordando toda serie de planeaciones y causando represión, impotencia no sólo para el funcionario competente sino para las víctimas, de tal manera que sus investigaciones y procesos

⁸ <https://www.unidadvictimas.gov.co>

deben seguir un conducto regular mínimo que retrasa la posibilidad de conocer la realidad de lo acontecido y que se imparta justicia⁹.

Estas constancias tan nocivas crean frustración, resentimiento, dolor y deseo de venganza por su propia mano, basta con colocarse en los zapatos de una víctima que no ha encontrado eco en la justicia, ni en sus autoridades, quienes también hacen lo sobrehumanamente posible por agotar las instancias de un proceso pero que no es un secreto para nadie están sobrecargados de investigaciones múltiples sin los recursos humanos, ni financieros para sobrellevar tanta carga laboral. Es por ello que a través de la academia debe proponerse alternativas encaminados a generar nuevas políticas y estrategias con el verdadero tratamiento a las víctimas.

Teniendo en cuenta, aspectos diferenciales básicos tales como la tipología de delitos, los rangos de edad, el sexo, la población, la cultura, la raza, las circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el concurso de conductas punibles, el dolo, la culpa, la preterintencionalidad, motivos fútiles o altruista, en general todos los entornos que caracterizan la comisión del punible objeto de investigación, no sólo se trata de impartir justicia y condenar al responsable de la misma sino también de aplicar el fundamento constitucional de la dignidad humana, máxime en tratándose de los afectados, quienes necesitan el apoyo inmediato, la protección y restablecimientos de sus derechos (Tamayo Lopera Diana María. 2015, pág. 62).

Lo que se propone, es adicionar normas tanto sustanciales como procedimentales que robustezcan la acción en favor de las víctimas con un grupo interdisciplinario que amortigüe el daño ocasionado al afectado, brindando herramientas para superar la gran dificultad por la que atraviesan y no dejarlos solos en su dolor, sin que el Estado se interese si quiera de su suerte física, psicológica, económica, familiar, profesional, en definitiva el con el entorno que le rodea, es un reto difícil pero no imposible, no se trata de revictimizarla sino de impulsarla al cambio con resiliencia para generar avances en la sociedad asociado a una verdadera adaptación y superación positiva ante las consecuencias del punible (Martínez Sanabria, Claudia Margarita. 2017).

Las enseñanzas para superar las circunstancias adversas, deben partir desde los primeros años de edad, incluyendo en los programas educativos formas de solucionar los problemas y de afrontar las pruebas que la vida conlleva. Partiendo de estas premisas, será más factible la acción de la justicia, generando informes y medios probatorios que se constituyan en herramientas de análisis tanto al Fiscal del caso, como al investigador asignado y al juez de conocimiento. Dentro de las normas procedimentales a expedir debe incluirse la reparación del daño fijando parámetros básicos, es decir que todo delito debe ser objeto de indemnización, diferenciando los de mínima, menor y mayor cuantía, esa reparación la debe asumir el procesado como parte de la condena y será una circunstancia de atenuación punitiva en caso de acreditarse su pago previo a proferir sentencia con dosificación dependiendo de lapso de tiempo en que se constituye el pago (Huachaca Félix Mario. 2018, pág. 24).

En ese sentido, se lograría concretar la participación del afectado dentro de un proceso punitivo, cuya intervención es activa y directa con evidencias técnicas y periciales que fortalezcan la

⁹ Ídem

acción de la justicia. Se requiere categorizar los delitos y los afectados, en razón a la naturaleza de los mismos, dado que un menor de edad requiere un tratamiento diferente al de un adulto, un delito de hurto es diferente a un delito sexual, las secuelas y los perjuicios son distintos, acudiendo a la diferenciación para efectos prácticos no discriminatorios, con especialistas en los bienes jurídicamente tutelados por nuestra legislación penal (Tamayo Lopera Diana María. 2015, pág. 120)

Esta proposición académica, sería más coherente tanto para el Estado como las víctimas e incluso los procesados pues a se requiere con urgencia inyectar dinamismo a los expedientes represados en los estrados judiciales, para que exista mayor capacidad operativa la inversión estatal obviamente sería adicional a la actual, uniendo a las universidades del país para que sea parte del pensum académico, dado que todas las disciplinas deben intervenir de acuerdo a los delitos que se ventilen, colocando en práctica desde las aulas académicas la recuperación de derechos de los perjudicados, sumado a estrategias como la implementación de Preacuerdos que materialicen los derechos de los perjudicados con el delito penal (Román Martín, Laura. 2016, pág. 37)

Conclusiones

Los preacuerdos penales practicados en ausencia de la víctima no son funcionales, dado que no cumplen con garantías mínimas de reparación y participación del afectado dentro del proceso punitivo. Por tanto, no son efectivizados sus derechos, ni se garantiza la materialización de los mismos por falta de mecanismos idóneos para su intervención, esta práctica limitante desconoce principios reconocidos a su favor como el de verdad, justicia y reparación. La defensa que dentro de la acción estatal penal corresponde suministrar a todos los perjudicados o afectados, se ve mermada y en condición de inferioridad como interviniente procesal frente al victimario. Se requiere recalcar en la trilogía del amparo a los afectados y garantizarlos en todos los instantes procesales como un interviniente especial y no sólo para exhibir el cumplimiento de una indemnización o como un simple convidado.

La concientización de la sociedad para brindar un verdadero tratamiento a las víctimas es indispensable, si bien estamos en un país emergente, no es menos cierto que la dignidad humana es fundamental en todas las actuaciones judiciales, por lo tanto se debe cambiar la mentalidad, generando normas y procedimientos que habiliten fondos de ayudas económicas efectivas y directas, con el objeto de reparar los daños causados y disminuir sus efectos, pues la víctima de un delito no sólo es impactada en su siquis y corporalidad, sino también su entorno se afecta, por tanto, debe propenderse por su resarcimiento efectivo, categorizando y clasificando las necesidades de reparación por delito e impacto social e individual.

En el adelantamiento de convenios entre el ente acusador y el transgresor, no se garantizan derechos de participación real y efectiva y el Resarcimiento Integral de los perjudicados de la infracción, dado que el rol ejercido por ellas en los preacuerdos es pasivo, “se realiza todo a sus espaldas”, frente a un aparato jurisdiccional que ni siquiera comprende sus sentimientos de impotencia e injusticia frente a ella, es por eso que deben brindarse verdaderas capacitaciones a los funcionarios intervinientes en su atención, que día a día deben trasegar con la acción de la justicia, para que se comunique a la víctima todas las actuaciones adelantadas, permitiendo su participación activa y verdadera, escuchado su versión, necesidades e intereses en cada una de las fases del pleito punitivo y previo a tomar cualquier decisión durante el mismo, máxime en tratándose de la celebración y aprobación de preacuerdos que terminan en forma anticipada las actuaciones.

La participación e intervención de las víctimas desde la comisión de la conducta punible hasta la emisión de Preacuerdos Penales es totalmente pasiva, generando la vulneración de sus derechos durante y en la celebración de preacuerdos de responsabilidad penal. La evolución legislativa colombiana respecto a la regulación de los derechos de los afectados, es tardía en relación con los acontecimientos y hechos acaecidos, generando deshumanización del proceso. Las normas penales, encaminadas a juzgar y condenar conductas reprochables son demasiado flexibles, presentan vacíos en su aplicación, generando dudas al operador judicial, logrando desprotección y falta de acciones ejemplarizantes frente a los conciudadanos. Es necesario establecer mayores controles y herramientas con las cuales pueda ejecutar sus acciones, dado que la multiplicidad de normas y la carencia de legislación permite que quede en letra muerta el verdadero resarcimiento.

En consecuencia, es necesario robustecer los procedimientos y crear varios organismos dedicados a la protección de las víctimas, con recursos, planes y programas, colocando restricciones al tomar decisiones definitivas en un proceso, dado que el detenido estudio evidencia la pérdida de negociabilidad de los fiscales cuando no existe reparación total e integral, desnaturalizándose así la figura de “restauración a las víctimas o afectados con la conducta”. Los trasgresores de las normas penales no desistirán de sus intenciones infractoras, es por ello que se requiere mayor control y monitoreo en el tratamiento otorgado a las víctimas y su protección. La cultura de protección a víctimas debe ser parte del pensum académico desde los inicios escolares, manteniéndolos en todas sus fases, formando conciencia ciudadana, bajo los principios de solidaridad, respeto, justicia y equidad.

Bibliografía

Acto legislativo 3 de 2002. Congreso de la Colombia. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diciembre 19 de 2002. Diario Oficial No. 45040 de 20 de diciembre de 2002 (Colombia).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Resolución 40/34. En Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal (pág. 313).

Bazzani, M. (2005). La terminación anticipada del proceso penal por consenso y el principio de oportunidad. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Bernal, J. (2004). Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bedoya Sierra, Guzmán Díaz y Vanegas Peña. (2010) Principio de Oportunidad.

Camargo, P. (2007). Manual de enjuiciamiento penal colombiano. Leyer.

Cerón, L. (2008). La víctima en el proceso penal colombiano. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]. DO. 45658 de 1 de septiembre de 2004 / Web https://www.unodc.org/res/cld/document/col/2000/codigo_de_procedimiento_penal_html/Codigo_de_Procedimiento_Penal.pdf (Colombia).

Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). [Ley 975 de 2005]. DO. 45.980 del 25 de julio de 2005. "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>(Colombia).

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Código penal colombiano. [Ley 599 de 2000]. DO. 44.097 del 24 de julio de 2000/ Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (Colombia). Ley 890 de 2004 Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]. DO. 45658 de 1 de septiembre de 2004 / Web https://www.unodc.org/res/cld/document/col/2000/codigo_de_procedimiento_penal_html/Codigo_de_Procedimiento_Penal.pdf (Colombia).

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2004). Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. [LEY 1121 DE 2006]. DO. 46.497 de 30 de diciembre de 2006 / Web: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1121_2006.html (Colombia).

Congreso de la República de Colombia. (junio 10 de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones [Ley 1448 de 2011]. DO. 48.096 de 10 de junio de 2011 / Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html (Colombia).

Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de 2015). Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). [LEY 1761 de 2015]. DO. 49.565 de 6 de julio de 2015 / Web (Colombia).

Constitución política de Colombia. Legis editores S.A., 39 Edición. Bogotá 2017

Constitución Política de Colombia 1991.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
Colombia

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: D-3672. Sentencia C-228/02. Actor: Ricardo Daniel González. Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Clase de Proceso: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Abril 3 de 2002

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente T-722379. Sentencia T-719/03. Actor: Viviana Andrea Flórez Echavarría. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Clase de Proceso Acción de Tutela en contra del Ministro del Interior y de Justicia y de la Dirección

General para la Reinserción. Agosto 20 de 2003, mediante este fallo se reitera la Sentencia C-228 de 2002.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: D-4479. Sentencia C-775/03. Actor: Ricardo Silva Betancourt. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentarías. Clase de Proceso: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Septiembre 9 de 2003.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-4562. Sentencia C-899/03. Actor: Martín Bermúdez Muñoz. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 38 (parcial), 42, 48 (parcial), 52 (parcial), 55, 57 (parcial) de la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Octubre 7 de 2003.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-5590. Sentencia C-979/05. Actor: Rodrigo Paz Mahecha y otros. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78, 192, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004. Septiembre 26 de 2005.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expedientes D-5705 y D-5712. Sentencia C-1154/05. Actor Edilberto Álvarez Guerrero y Alfonso Daza González. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Noviembre 15 de 2005.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-5730. Sentencia C-1177/05. Actor Yartiza Xiobel Colina Ruz y otros. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 69 (parcial) de la Ley 906 de 2004. Noviembre 17 de 2005.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: Expediente D-5731. Sentencia C-1260/05. Actor: (Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha. Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8, literal I), parcial; 142, numeral 1, parcial; 221, inciso 2, parcial; 242, incisos 1 y 2, parciales; 288, numeral 2, parcial; 348, inciso 2, parcial; 350, numeral 2; y 449, inciso 2, de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Diciembre 5 de 2005.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-6032. Sentencia C-370/06. Actor: Gustavo Gallón Giraldo y otros. Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, y contra la ley en su integridad. Mayo 18 de 2006

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: D-5978. Sentencia C-454/06. Actor: Humberto Ardila Galindo. Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Clase de Proceso: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Junio 7 de 2006.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-6396. Sentencia C-209/07. Actor: Leonardo Efraín Cerón Eraso. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Marzo 21 de 2007.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-6554. Sentencia C- 516/07. Actor: Eduardo Carreño Wilches, Soraya Gutiérrez Argüello y Yenly Angélica Méndez. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Clase de Proceso: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 -ordinales d) y h) (parcial) -; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 - numeral 4 -; 340; 348 -parcial-, y 350 -parcial- de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Julio 11 de 2007.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: Expedientes D-8231, D-8232, D-8240 acumulados. Sentencia C-250/11. Actor: Mauricio Pava Lugo (8231), Mauricio Pava Lugo (8232) y Juan José Cantillo (8240). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 86 (parcial), 89 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 (8231), artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 (8232), artículo 100 de la Ley 1395 de 2010 (8240). Abril 6 de 2011.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-8269. Sentencia C-260/11. Actor: Mauricio Pava Lugo. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ IVÁN PALACIO. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 397 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Abril 11 de 2011.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-9641. Sentencia C-839/13. Actor: Lorena Parrado Prieto, Luis Mario Hernández Vargas, Javier Darío Coronado Díaz. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 1º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004". Noviembre 20 de 2013.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente D-11256. Sentencia C-476-16. Actor: Juan Sebastián Serna Cardona. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Clase de Proceso Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 362 (parcial) de la Ley 906 de 2004. Agosto 31 de 2016

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: expediente T-5.711.182. Sentencia T-083/17. Actor Jesús Gaviria Gómez contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Clase de Proceso Acción de tutela. Febrero 13 de 2017.

Corte Constitucional. Sala Quinta de revisión. Radicación: T-448 de 2018. Expediente T-6.674.947. Actor: Procuraduría 115 Judicial II Penal de Florencia (Caquetá), agente oficioso de la

menor de edad ADGV. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Clase de Proceso Acción de Tutela. Noviembre 16 de 2018.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Radicación: T-169-19. Expedientes T-6.992.472 y T-6.990.882. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Clase de Proceso Acciones de tutela. Abril 24 de 2019.

Corte Constitucional. Sala Plena. Radicación: Expedientes (i) T-6.931.099 y (ii) T-7.256.420 acumulados. Sentencia SU- 479/19. Actores: (i) Jorge Eliécer Álvarez Benítez contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, y (ii) Diana Yolima Niño Avendaño, Procuradora 181 Judicial II Penal de Bogotá, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y otros. Magistrado Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Clase de Proceso Acciones de tutela. Octubre 15 de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación: 43959. Expediente SP16816-2014. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ALBERTO BARCELÓ CAMACHO. Clase de Proceso Recurso Extraordinario de casación. Diciembre 10 de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación: 39831. Expediente SP14496-2017. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ F. ACUÑA VISCAYA. Clase de Proceso Recurso Extraordinario de casación. Septiembre 27 de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación: /46961. Expediente SP2737-2018. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. Clase de Proceso Recurso Extraordinario de casación. Julio 18 de 2018.

Cortes, M. (2006). ¿Son los preacuerdos entre fiscal y acusado verdaderos mecanismos de política criminal? Pereira.

Decreto 4065 de 2011[con fuerza de ley]. Departamento Administrativo de la Función Pública. Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura. Octubre 31 de 2011. Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011 (Colombia).

Departamento de Justicia de EE.UU. (2008) Oficina Programa de Justicia. No estás solo

Díaz, C. F. (2009). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. Bogotá: Universidad Manuela Beltrán.

Fernando, V. (2010). Sistema penal acusatorio y nuevos retos. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Fiscalía General de la Nación. (11 de Julio de 2016). Por la cual se compilan los derechos procesales de las víctimas en el sistema penal acusatorio. [Directiva 0010 del 11 de Julio de 2016/ Web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016-DIR-0010-DERECHOS-PROCESALES-DE-V%C3%8DCTIMAS.pdf>(Colombia).

Fiscalía General de la Nación. (23 de Julio de 2018). Por medio de la cual se adoptan lineamientos generales para imputar o pre acordar circunstancias de menor punibilidad contenida en el artículo 56 del Código Penal. [Directiva 0001 del 23 de Julio de 2018/ Web:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2018-DIRECTIVA-0001-PREACORDAR-CIRCUNSTANCIAS-ART-56-CP.pdf>(Colombia).

Garzón, E. (2011). Instituciones de derecho procesal penal. Bogotá: Leyer.

Gaviria, V. (2008). Víctimas, acción civil y sistema acusatorio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

La Biblia. Primera Edición. 2014 Sociedad Bíblica de España

Lima, M. (2009). Las víctimas del delito: nuevo enfoque de sus derechos en la procura de Justicia de Derechos Humanos Y víctimas del Delito. Bogotá: Leyer.

López-Medina, C. (2001). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis.

Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2007). Justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Prolegómenos, 10(20), pp. 201-212.

Molina, C. (2005). Principios de protección a las víctimas. Medellín: Dike.

Naciones Unidas Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito. Nueva York, 2007, pág. 316. Recuperado por [https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium UN Standards and Norms CP and CJ Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf)

Sampedro, J. (2003). La humanización del proceso penal. Bogotá: Legis.

Sandoval, J. (2013). Responsabilidad Penal y Detención preventiva. Barranquilla: Grupo Editorial Ibáñez.

Sintura, F. (2004). Justicia negociada, Preacuerdos terminación anticipada del Debido Proceso Derecho de defensa Sistema Acusatorio. Bogotá: Tem DANE, Boletín Técnico Exportaciones (EXPO) marzo 2020; Bogotá.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.asp>
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/victimas-grupo-de-delitos/>
<https://www.fiscalia.gov.co/pentaho/METADATOS/VICTIMAS/GUIA.pdf>
<https://www.unidadvictimas.gov.co>

Trabajos citados

Armani Rengifo, Francis Arnold and Saboya Torres Bratzon (2013). La Prisión preventiva como Mecanismo de presión para que el Imputado acepte una terminación anticipada en los Procesos Penales, Iquitos, Perú. Recuperado por <http://repositorio.upouni.edu.pe/bitstream/upo/72/1/TESIS%20LA%20PRISION%20PREVENTIVA%20COMO%20MECAN>

Armas Vega, Jesús Dante (2018). Fundamentos jurídicos dogmáticos de la terminación anticipada y los criterios del acuerdo plenario N° 05- 2009, periodo – 2017. Universidad San Pedro. Recuperado por http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9962/Tesis_59110.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Baquero Moreno, Maria Fernanda (2017). Applicability of the preacher in military criminal justice. Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar. Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. Recuperado por <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12468/1/LA%20INSTITUCI%C3%93N%20DE%20LOS%20PREACUERDOS%20Y%20LAS%20NEGOCIACIONES%20EN%20EL%20C%D3DIGO%20PENAL%20MILITAR%20FRENTE%20A%20LA%20LEY%20906%20DE%202004.pdf;jsessionid=5F2B3522F70BA78D14B6F4546C8A737D?sequence=1>

Borges Blázquez, Raquel (2019). La construcción de Europa a través de la cooperación judicial en materia de protección de víctimas de violencia de género. Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la Universitat de València. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1825692>.

Caballero García, Juana Mercedes. (2019). El proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia para mejorar la celeridad y descarga procesal. Universidad Nacional Federico Villarrea. Recuperado por <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3736/CABALLERO%20GARCIA%20JUANA%20MERCEDES%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calvet Martínez, Elisenda (2015). Desapariciones forzadas y justicia transicional. La búsqueda de respuestas a través del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tesis doctoral Universitat de Barcelona. Facultat de Dret. Recuperado por <http://hdl.handle.net/10803/298170>.

Carrillo Izquierdo, Antonio José (2020). Menores expuestos a situaciones de desprotección "las víctimas invisibles. Programa de doctorado en criminología por la Universidad de Granada; la Universidad de Murcia y la Universidad Miguel Hernández de Elche. España Recuperado de <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1803759>

Castro Hernández, Paloma (2013).El papel del fiscal en la mediación penal. Universidad Carlos III de Madrid. Tesis para Grado en Derecho Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho. Recuperado por <http://hdl.handle.net/10016/18468>.

Cisneros Trujillo, Cástulo Fernando (2020) La responsabilidad de los actores del conflicto por crímenes internacionales en los procesos de Justicia transicional en Colombia. Programa de Doctorado en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Recuperado por <http://hdl.handle.net/10016/30599>

García Mercader, Emilio José (2018). El derecho policial victimal como síntesis de intervención con víctimas vulnerables por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Programa de Doctorado en Ciencias Sociales por la Universidad Católica San Antonio. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1796862>

García Navarro, María Del Mar (2018). Fracturas emocionales y procesos de resiliencia en víctimas de trata con fines de explotación sexual: el caso de las mujeres de origen subsahariano. Programa de Doctorado en Estudios Migratorios por la Universidad de Granada; la Universidad de Jaén y la Universidad Pablo de Olavide. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1612245>.

Garrido Ortolá, Anabel (2017). Ni víctimas ni victimarias. análisis de las narrativas de género en torno al conflicto y postconflicto armado en Colombia. Programa de Doctorado en Sociología y Antropología por la Universidad Complutense de Madrid. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=43521>.

Guerra Moreno, Débora Luz (2017). La reparación integral objetivo de la responsabilidad del estado colombiano por la violación de derechos humanos y su tendencia en los procesos de reparación directa. Programa de doctorado en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social. Universidad de Salamanca, España. Recuperado de <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1359285>

Gil Gandía, Carlos (2019). La reparación de las víctimas de crímenes internacionales y la corte penal internacional. Programa de Doctorado en Derecho por la Universidad de Murcia. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=456714>.

Huamán Portocarrero, Daira (2020). La terminación anticipada del proceso, implicancia como mecanismo de simplificación procesal en el nuevo código procesal penal. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. Perú. Recuperado por <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/UNFV/4051/1/HUAMAN%20PORTOCARRERO%20AIRA%20-%20MAESTRIA.pdf>

Huachaca Félix, Mario (2018). La exigencia de la restitución del monto reparación civil al imputado, como requerido previo para arribar a un acuerdo de terminación anticipada, en el Distrito judicial de Apurímac, año 2017. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. Perú. Recuperado por <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2352/HUACHACA%20FELIX%20MARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jiménez Montero, Judith (2017). La posición de las víctimas de graves crímenes internacionales ante los tribunales militares internacionales y los tribunales penales internacionales. Programa Oficial de Doctorado en Derecho y Ciencia Política. Universidad de Barcelona. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1531077>

Jimeno Bulnes, Mar. (14 de octubre de 2015). (Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española. Diario la Ley Año XXXVI. Número 8624. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/297700668_Mediacion_penal_yo_justicia_restaurativa_Una_perspectiva_europea_y_espanola.

Lara Caba, Evelyn Zoraya (2019). Daño psicológico a mujeres víctimas de violencia de pareja o expareja. Programa de Doctorado en Filosofía por la Universidad de Alicante; la Universidad de Almería; la Universidad de Castilla-La Mancha; la Universidad de La Laguna; la Universidad de Murcia y la Universidad de Zaragoza. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1833615>

Le Maignan de Kerangat, Zoé (2020). Remover cielo y tierra. Las exhumaciones de víctimas del franquismo como fisuras del silencio en la transición. Programa de Doctorado en Historia Contemporánea por la Universidad Autónoma de Madrid; la Universidad Complutense de Madrid; la Universidad de Cantabria; la Universidad de Santiago de Compostela; la Universidad de Zaragoza; la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y la Universitat de València. España. Recuperado de <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1857234>

López Belloso, María. (2017) Los procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el conflicto del Sahara occidental. Programa de Doctorado en Derechos Humanos: Retos Éticos, Sociales y Políticos por la Universidad de Deusto. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1598862>

Martínez Sanabria, Claudia Margarita (2017). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional. Programa Oficial de Doctorado en Gobierno y Administración Pública. Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=435615>.

Marcos Pérez, Jairo. (2020) Nos-otras, las víctimas. pensar desde las periferias hacia una transformación de la filosofía. Programa de Doctorado en Filosofía. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Bogotá – Colombia. Recuperada por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1847820>.

Martínez Posada, Paula Alejandra (2017). Análisis de los preacuerdos en el sistema penal acusatorio colombiano desde la perspectiva constitucional y legal. Universidad del Tolima. Recuperado por <http://repository.ut.edu.co/bitstream/001/2169/1/APROBADO%20PAULA%20ALEJANDRA%20MARTINEZ%20POSADA.pdf>

Palop Belloch, Melania (2018). Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet. vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido. Programa de Doctorado en Estudios Interdisciplinarios de Género por la Universidad Autónoma de Madrid; la Universidad de Alcalá; la Universidad de Alicante; la Universidad de Huelva; la Universidad de La Laguna; la Universidad de las Illes Balears; la Universidad Jaume I de Castellón y la Universidad Rey Juan Carlos. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=158577>

Paniagua Solórzano, Walter (2010). La Victimidad. Una aproximación desde el proceso de resarcimiento en la región Ixhil del noroccidente de Guatemala. Tesis doctoral Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado por <http://hdl.handle.net/10803/5476>

Pego Otero, María Laura (2017) Justicia transicional. los derechos de las víctimas por la aplicación indebida de la detención incomunicada. Programa Oficial de Doctorado en Sociedad Democrática, Estado y Derecho. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=431445>

Pueyo Enrique, Concepción (2017). Tiempos de respuesta, gravedad de las víctimas y calidad asistencial prehospitalaria en los accidentes de tráfico atendidos por unidades del 061 Aragón. Programa de Doctorado en Ciencias de la Salud y del Deporte por la Universidad de Zaragoza. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1538334>

Quintero Jiménez, Camilo Alberto (2013). La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica. Universidad Nacional De Colombia –Recuperado por <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>

Ramírez Barrientos, Elizabeth (2019). Conclusión anticipada como simplificación y descarga procesal. Universidad Nacional Federico Villarreal. Recuperado por <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3730/RAMIREZ%20BARRIENTOS%20ELIZABETH%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reneaum Panszi, Tania (2014). ¿Se debe obligar a declarar a las mujeres?: una aportación criminológica a la discusión sobre la dispensa de las víctimas de violencia en la pareja a declarar en el proceso penal. Tesis doctoral Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret. Recuperado por <http://hdl.handle.net/10803/283811>.

Rey Navas, Fabio Iván (2016). La víctima, hacia una sanción penal restaurativa. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca (España). Recuperado por <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=67151>

Rincón Angarita, Dubán (2014). Preacuerdos y allanamiento unilateral en la Ley 906 de 2004. Principales restricciones y su justificación. Universidad la Gran Colombia, Bogotá – Colombia Recuperado por <http://Dialnet-PreacuerdosYAllanamientoUnilateralEnLaLey906De2004-5657599.pdf>

Roldán Restrepo, Gabriel Fernando (2016) Límites al poder dispositivo y control judicial a los preacuerdos en aplicación del estándar de prueba para condenar. Universidad de Medellín. Recuperado por http://repository.udem.edu.co/bitstream/11407/4182/1/T_MDP_14.pdf

Román Martín, Laura (2016). La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional. Programa de Doctorado en Derecho por la Universidad Rovira i Virgili. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1224765>.

Rubio Escolar, Sinthya Margarita (2019). Las reparaciones a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas de conflictos armados: el caso colombiano. Programa de Doctorado en Estudios

Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1770819>

Valero Díaz, Brenda María (2018). Género y paz: relatos de mujeres víctimas de violencias. Programa de Doctorado en Estudios de las Mujeres, Discursos y Prácticas de Género por la Universidad de Granada. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1641705>

Vega Blanco, Esther (2017): Desplazarse en silencio. retos de la igualdad y la inclusión educativa de niñas y niños víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Programa Oficial de Doctorado en Sociología. Universidad de Salamanca. España. Recuperado por <https://www.educacion.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1468827>.